

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 22-202200276 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: ANGIE ALEXANDRA CUBILLOS en representación de su menor hija JUANA CAMILA BELLO CUBILLOS  
Accionada: FAMISANAR E.P.S.  
Vinculados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Secretaría de Salud de Cundinamarca.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo de fecha 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Propuso la señora ANGIE ALEXANDRA CUBILLOS en representación de su hija acción de tutela para la protección de sus derechos a la vida, la salud y la seguridad social, con fundamento en los hechos que a continuación se exponen.

- 1.1. Que su hija se encuentra afiliada al Sistema Nacional De Seguridad Social en Salud en la EPS FAMISANAR y ha sido diagnosticada con G801 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA.

- 1.2. Que el galeno tratante ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA –ORTOPEDIA PEDIÁTRICA Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL, para el manejo y control de su enfermedad.
- 1.3. Que presentó a la EPS FAMISANAR la orden consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica –ortopedia pediátrica y el tratamiento integral que ordenó el médico tratante, y luego de agotar algunos trámites administrativos fueron autorizados dichos procedimientos, se comunicó con la entidad a fin de agendar cita, sin embargo, se le informó que solo había disponibilidad a partir del 20 de noviembre.
- 1.4. Que según pronunciamientos de la Corte Constitucional, las EPS tiene la potestad de autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del plan de beneficios de salud (PBS) mediante los comités técnico científicos para posteriormente efectuar el recobro mediante una de las subcuentas del ADRES.
- 1.5. Que pese al delicado estado de salud que presenta la accionante, la E.P.S. no ha procedido a asignar de manera oportuna la consulta con especialista, situación que coloca en riesgo su vida, en tanto la HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA es una enfermedad progresiva, por ende, requiere con urgencia dar continuidad al tratamiento.
- 1.6. Que según lo ha indicado su médico tratante el medicamento para el manejo de la enfermedad es de vital importancia porque no le permite mantener una buena calidad de vida y pueden verse comprometidos otros órganos vitales, puesto que su patología es progresiva.
- 1.7. Aclara que la E.P.S no la entregado un negación por escrito, de modo que según lo estipulado en la Sentencia T-939 de noviembre de 2007 *“Los jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del POS, haber acudido previamente a los CTC de las EPS”*
- 1.8. Señala que no cuenta con los recursos económicos que le permitan

sufragar la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica –ortopedia pediátrica y el tratamiento integral como quiera que, los ingresos que perciben únicamente les permite satisfacer los gastos básicos.

## **2.- Las pretensiones.**

Solicita a través de a presente acción constitucional el accionante:

*“Ordenar a la EPS FAMISANAR y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas: disponga todo lo necesario para la autorización y entrega COMPLETA de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA –ORTOPEDIA PEDIÁTRICA Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL y lo demás que requiera para la enfermedad que mi hija padece.*

- A) *Que el tratamiento que mi hija requiere para determinar su enfermedad se entregue de manera continua, el medicamento ordenado por su médico tratante, no se puede suspender; puesto que trae graves consecuencias para su salud y su vida, según las palabras de su médico el tratamiento es de carácter urgente y de manera continua, una vez iniciado no se puede suspender, hasta no terminarlo.*
  
- B) *Ordenar QUE SE LE GARANTICE A MI HIJA EL TRATAMIENTO INTEGRAL COMO MEDICAMENTOS POS Y NO POS, EXÁMENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, HOSPITALIZACIÓN CUANDO EL CASO LO AMERITE, CIRUGÍAS Y DEMÁS EN RAZÓN DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE DE FORMA PERMANENTE Y OPORTUNA (es decir que no haya demora), en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta su estado de salud, que el servicio de salud se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del Ministerio de Salud.*
  
- C) *Ordenar a la EPS FAMISANAR, que entregue la cita de forma permanente, y de forma oportuna, ya que una vez iniciado su tratamiento no lo puede suspender, el G801 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA es una enfermedad progresiva y requiere manejo permanente y oportuno, el medicamento lo requiere con suma urgencia para continuar el*

*tratamiento de carácter urgente.*

2. *Prevenir A LA EPS FAMISANAR y/o a quien corresponda que EN EL FUTURO no le vuelvan a negar a mi hija exámenes, medicamentos pos y no pos que requiera como parte de su tratamiento, para la enfermedad que padece, G801 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA que se le suministre el tratamiento en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.*
3. *3.Prevenir A LA EPS FAMISANAR y/o a quien corresponda para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91.*
4. *4.Ordenar al Ministerio de Salud que facilite A LA EPS FAMISANAR0020la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES.*

Así mismo solicitó:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a la EPS FAMISANAR, que en un término no superior a 48 horas se le entregue OPORTUNAMENTE la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA –ORTOPEDIA PEDIÁTRICA Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL ordenado por su médico tratante, de carácter urgente y que es de vital importancia para el manejo de su enfermedad y que tenían que ser entregado desde hace varios meses para no suspender su tratamiento.*

*Así también, Facilitar a la EPS FAMISANAR, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho.”*

### **3.- La Actuación.**

#### **3.1.- Admisión de la tutela.**

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal esta ciudad, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022

en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Igualmente se concedió la medida provisional deprecada.

### **3.2.- Intervenciones.**

Advierte el despacho que obra en el plenario los informes remitidos por E.P.S. FAMISANAR, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, La Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud y Secretaría de Salud de Cundinamarca.

### **4.- La Providencia de Primer Grado.**

El *a quo*, en providencia de data 7 de abril de 2022 concedió el amparo invocado al concluir en la conducta desplegada por la E.P.S. comporta una vulneración efectiva a los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual ordenó, entre otras cosas:

*“...a la EPS FAMISANAR que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, AGENDE Y AUTORICE : (i) cita de neurología pediátrica, (ii) cita con especialista en neumología pediátrica, (iii) paquete de rehabilitación integral básico, (iv) Evaluación de función osteomuscular SOD +, (v) Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, (vi) control con fisiatría en la Fundación Arcángeles, y (vii) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica , respecto a la ordenes médicas libradas los días 6 de agosto, 10 y 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 5 de abril de dos mil veintidós (2022), sin dilación alguna, para ser suministradas de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.*

*TERCERO : CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la menor*

*JCVC, para el manejo de su patología, de conformidad con las ordenes medicas formuladas por los galenos tratantes.”*

## **5.- La Impugnación.**

Inconforme con esta decisión, FAMISANAR E.P.S., manifestó que Con relación al cumplimiento de la medida provisional se asignó cita de ortopedia para el día cinco (5) de abril de 2020 a las 14:00 en Clínica Infantil, de modo que se corrobora el cumplimiento de la orden impartida.

De igual forma, señala que se ha garantizado las autorizaciones de los servicios requeridos por la usuaria y no existe registro de que se le haya informado de la disponibilidad de citas hasta el mes de Noviembre, máxime cuando las agendas se abren y programan mes a mes.

Agrega, que pese a que la accionante refiere que no se ha hecho entrega del medicamento no informa de qué insumo se trata, tampoco se registran ordenes medicas en dicho sentido.

Que, al margen de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, debe tenerse en cuenta que la petición de la accionante e incluso la medida provisional versan específicamente con relación a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, de suerte que no se aporta orden médica de los servicios que señala el despacho, por lo que resulta evidente que con relación a los mismos la accionante no ha emitido reparo alguno.

*Agrega, que: “ En validación del caso se informa que el usuario JUANA CAMILA VEGA RC 1222220090 se encuentra activo en tratamiento de rehabilitación terapéutica funcional y asistió hasta el mes de octubre 2021 PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S - CHIA., según la ultima la valoración del 30/9/2021, se cumplió con tratamiento.*

*Se autoriza cita de control de fisiatría con la IPS Arcángeles con el objetivo de actualizar plan de manejo y definir reingreso. Cita programada así: el señor JUAN ESTEBAN VEGA padre del usuario el día 23 mayo 2022 a las 3:00 pm.*

*... En cuanto a la orden del 5 de Abril de 2022, es un control a futuro que fue ordenado precisamente derivado de la valoración solicitada por tutela”*

Concluye señalando que en lo que atañe al reconocimiento del tratamiento integral, la entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, garantizando el acceso a todos los servicios prescritos por el galeno tratante; que resulta necesario que se satisfagan los presupuestos fijados para el suministro de insumos no incluidos en el Plan de Beneficios, supuestos que no pueden ser satisfechos ante la orden de tratamiento integral, situación que coloca en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema.

Finaliza, indicando que ni siquiera so pretexto del principio de integralidad se puede favorecer la emisión de fallos indeterminados.

Con virtud en lo anterior solicita revocar el fallo de tutela impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia o si por el contrario, hay lugar a su confirmación.

### **3.- Derecho a la salud de los niños**

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

*“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho*

*constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,*

*“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

Ahora, frente al caso puntual el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone:

*“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud.”*

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional:

*“(…)A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación*

y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”

4.2. Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. (resaltado fuera del texto)

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.<sup>1</sup>

#### **4.- Del principio de integralidad en materia de salud**

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019 indicó:

“(..).4.2. *Tratamiento integral en salud.* En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente<sup>[39]</sup>, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan<sup>[40]</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>[41]</sup>.”

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 196 de 2018.

su rehabilitación<sup>[42]</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>[43]</sup>; **y (ii)** que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente<sup>[44]</sup>. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>[45]</sup>.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>[46]</sup>.

## **5.-De la faculta extra y ultra petita del Juez constitucional**

Sobre el particular, ha indicado la Corte Constitucional:<sup>2</sup>

*“(..).En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. En este sentido, en la sentencia T-310 de 1995, se dijo:*

*“Dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU 195 de 2012

que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”<sup>[139]</sup>

A su turno, en sentencia T-886 de 2000 indicó la Corte:

*“...la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental.” (resaltado propio)*

## **6.- Caso concreto**

Considera el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad propios de la acción de tutela, tales como la legitimación en la causa de las partes, la subsidiariedad, dada la procedencia, de la acción constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección del derecho incoado; y la inmediatez, dado el término razonable entre las vulneraciones alegadas y la presentación de la acción constitucional.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la aquí accionante solicita a través del presente mecanismo constitucional, entre otras cosas, se ordene: **i)** programar y realizar la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, **ii)** se entregue de manera continua el tratamiento ordenado por su médico tratante y **iii)** garantice el tratamiento integral que incluya medicamentos POS y no POS, exámenes y hospitalización de ser el caso; y, **iv)** se ordene a la accionada programar las citas de forma permanente y oportuna.

Ahora, una primera circunstancia que merece ser estudiada es aquella que alude concretamente a la omisión del juez de instancia de pronunciarse frente al cumplimiento de la medida provisional decretada en auto de data 22 de marzo hogaño y, que tenía como finalidad proteger los derechos invocados por la accionante.

Desde esta perspectiva se hacen las siguientes precisiones:

- El seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), el médico Juan Karlos Torres Higueta, emitió autorización de consulta especializada para “*consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica*” (ver página 4 anexo registro 002 expediente digital)
- El cinco (5) de abril del año en curso, conforme documental allegada a folio 016 fue atendida la menor Juana Valentina, por el galeno Cesar Daza, quien le ordenó nuevamente consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica.

En este sentido, con la documental allegada a folio 016 por la aquí accionante queda en evidencia, en principio, el cumplimiento efectivo de la orden impartida en auto de data 22 de marzo del año en curso.

Ahora, en lo que respecta a los reparos formulados por la aquí accionada, con relación a la entrega del medicamento supuestamente ordenado por el médico tratante, conviene memorar que, si bien, de la documental allegada a folio 0002 no es posible constatar que exista orden emitida en dicho sentido, de igual manera, la aquí accionante no estuvo en capacidad de determinar con exactitud el nombre del insumo, lo cierto es que, frente a dicha pretensión no hubo pronunciamiento por parte del juzgado encartado, luego, resulta inane ahondar en dicho supuesto.

De otra parte, frente a la extralimitaciones que alega el accionante con relación al *ad quo*, en la medida en que las órdenes impartidas no están reseñadas en la acción constitucional, vale la pena precisar que, al juez constitucional se le ha encomendado la importante labor de salvaguardar los derechos fundamentales, de modo que, si atendiendo a la informalidad presente en la acción de tutela, el accionante no aborda de manera clara e integral sus

pretensiones y expone sus necesidades el Juez está facultado para fallar más allá de lo pedido cuando de la situación fáctica se advierta la transgresión a un derecho fundamental.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional: *"Entonces, la ausencia de formalidades y el carácter sumario y preferente del procedimiento de tutela, otorgan al juez constitucional la facultad de fallar más allá de las pretensiones de las partes, potestad que surge a partir de haberle sido confiado a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior)."*<sup>3</sup>

Con todo, la decisión del juez de instancia en el caso de marras no resulta arbitraria o infundada, para ello ha de memorarse que, a diferencia de lo indicado por FAMISANAR E.P.S., las órdenes impartidas en el fallo impugnado están precedidas de las prescripciones médicas y la historia clínica que garantiza que los procedimientos fueron ordenados por el profesional de la salud atendiendo a las necesidades de la paciente.

De igual manera, pese a que la accionada indica que ha satisfecho en su integridad los servicios de salud que demanda la menor Juana Camila, lo cierto es que, no estuvo en capacidad de acreditar lo dicho, al punto que, sólo se tiene prueba del cumplimiento de la medida provisional ante la documental allegada por la accionante a folio 16.

No obstante, siendo el interés de este despacho que las decisiones correspondan con la realidad fáctica, conforme el informe de la oficial mayor que reposa en el protocolo, se entabló comunicación telefónica con la señora **ANGIE ALEXANDRA CUBILLOS** quien ha puesto de presente al despacho que los servicios de i) cita de neurología pediátrica y (ii) cita con especialista en neumología pediátrica, le fueron prestados a la menor en los meses de septiembre y noviembre del año 2021, motivo por el cual incluso previo a la presentación de la acción de tutela se encontraban satisfechos.

En igual sentido, con relación al paquete de rehabilitación integral básico, señaló la madre de la menor que el año pasado le fue proporcionado dicho

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 195 de 2012

servicio, sin embargo, en su sentir se requiere de otras terapias adicionales, de modo que, al estar acreditada la prestación del servicio, corresponde a la señora ANGIE ALEXANDRA CUBILLOS gestionar con el médico tratante la prescripción de un nuevo paquete de rehabilitación.

Ahora, de cara a los servicios de (iv) Evaluación de función osteomuscular SOD +, (v) Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, informó la madre de la menor que el día 10 de mayo del año en curso se le remitió la autorización de dichos servicios, empero, a la fecha no le ha sido agendada cita para la práctica de los mismos, vulnerando con ello la accionada el derecho a la salud de la menor en tanto su gestión como entidad aseguradora no termina con la expedición de la autorización, siendo preciso garantizar el acceso oportuno a los mismos.

Frente al control con fisioterapia en la Fundación Arcángeles, tal como indicó Famisanar E.P.S., la señora ANGIE ALEXANDRA CUBILLOS informó que le fue programada cita para el día 23 de mayo del año en curso.

De otra parte, con relación a la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, señala la madre de la menor que la misma se prescribió por el galeno de turno en la medida que, el profesional señaló que la menor debía ser valorada nuevamente por un médico especializado en la patología que presenta.

Así las cosas, habiendo corroborado este despacho directamente con la señora ANGIE ALEXANDRA CUBILLOS la necesidad de algunos de los servicios ordenados por el juez de instancia y la satisfacción previa de los otros, se modificará parcialmente la decisión impugnada en el sentido de ORDENAR a la EPS FAMISANAR que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, **si aún no lo ha hecho**, autorice y agende los siguientes procedimientos: (I) Evaluación de función osteomuscular SOD +, (II) Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, (III) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, conforme a las órdenes médicas allegadas al plenario y sin dilación alguna.

Finalmente, frente a los reparos formulados por el accionante con relación a tratamiento integral, vale la pena señalar que sobre este tópico indicó el Tribunal Constitucional:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.<sup>4</sup>*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que presenta la accionante, máxime cuando ha quedado acreditado en el plenario que la E.P.S. se ha sustraído de la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna e ininterrumpida, ante la negligencia evidenciada por parte de FAMISANAR E.P.S., en la medida que fue necesario ordenar como medida provisional pese a mediar orden médica desde el 6 de enero de 2022 la prestación del servicio de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, conducta que trasgrede los derechos fundamentales de la accionante y desconoce las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que propenden por garantizar el interés superior del niño; ante las precarias condiciones de salud que presenta JUANA CAMILA BELLO CUBILLOS la protección integral en el presente asunto se ofrece completamente procedente y, por demás necesaria.

Ahora, ha de memorarse que la orden de tratamiento integral conforme lo ha indicado la Corte Constitucional busca garantizar la continuidad en el servicio y precaver la presentación constante de acciones de tutela para cada uno de los insumos o procedimientos que se prescriben, lo que implica que necesariamente cobije ordenes futuras, no obstante, para el caso en particular resultaba preciso, conforme lo solicitó la accionada, determinar con claridad las patologías que cobijan la orden de tratamiento integral, motivo por el cual es

---

<sup>4</sup> Sentencia T 513-2020

menester adicionar el numeral tercero de la sentencia impugnada en dicho sentido.

Por todo lo expuesto, se modificará parcialmente el fallo de data 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, en lo que atañe al numeral segundo de la sentencia, y, en su lugar se ordenará a la EPS FAMISANAR que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice y agende los siguientes procedimientos: (I) Evaluación de función osteomuscular SOD +, (II) Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación según historia clínica de fecha 30 de septiembre de 2021(fl.002 página 6) y, III) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, conforme orden médica de data 5 de abril del año en curso (fl.016), sin dilación alguna.

Igualmente, deberá adicionarse el numeral tercero de la sentencia censurada en el sentido de señalar que el orden de tratamiento integral opera con relación a las patologías G801 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: MODIFICAR Y ADICIONAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha data 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, únicamente en lo que respecta a los numerales segundo y tercero por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, los cuales quedarán como sigue:

**Segundo: ORDENAR** a la EPS FAMISANAR que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice y agende en favor de JUANA CAMILA BELLO CUBILLOS los siguientes procedimientos: (I) Evaluación de función osteomuscular SOD +, (II) Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación según

historia clínica de fecha 30 de septiembre de 2021(fl.002 página 6) y, III) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, conforme orden médica de data 5 de abril del año en curso (fl.016), sin dilación alguna, para ser suministradas de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.

**Tercero:** CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la menor JUANA CAMILA BELLO CUBILLOS para el manejo de sus patologías **G801 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA**, de conformidad con las órdenes médicas formuladas por los galenos tratantes.

**Cuarto: Confirmar** en lo demás el fallo recurrido.

**Quinto. NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de origen.

**Sexto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**Séptimo:** No publicitar en el micrositio web la presente providencia y por secretaría deberá garantizarse su reserva por referir un menor de edad.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca3b92368e24b10286905a3fffd5a72167a0d0c2a29a64a4e8c2cefa60e0e4**

Documento generado en 20/05/2022 05:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**